



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUADILLA
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚM. 16

SERIE 2026-2027

PARA ENMENDAR "REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE ALQUILERES A CORTO PLAZO EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUADILLA", APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA NÚM. 34 SERIE 2024-2025; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

PRESENTADO POR: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

POR CUANTO: La Ley Número 107 del 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en su Artículo 1.008, establece que el Municipio tiene los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultados correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones, en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, que fomente el civismo y la solidaridad de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: Mediante la Ordenanza Núm. 34 Serie 2024-2025, el Municipio Autónomo de Aguadilla adoptó el "Reglamento para Establecer el Registro de Alquileres a Corto Plazo en el Municipio Autónomo de Aguadilla".

POR CUANTO: Se hace necesario el enmendar el Artículo 1.007, donde se establecen los requisitos para la licencia para alquilar a corto plazo, para eliminar el requisito de obtener un Permiso Único en la Oficina de Permisos.

POR TANTO: ORDÉNASE LO SIGUIENTE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1ra: Enmendar Artículo 1.007 del "Reglamento para Establecer el Registro de Alquileres a Corto Plazo en el Municipio Autónomo de Aguadilla", aprobado mediante la Ordenanza Núm. 34 Serie 2024-2025, para que lea como sigue:

"Artículo 1.007.- Requisitos para la Licencia para Alquilar a Corto Plazo

La Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico podrá emitir una licencia de ACP a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) ser titular, poseedor legal o administrador de la propiedad a ser utilizada para ACP. Las propiedades sujetas a programas o subsidios estatales o federales y aquellas consideradas como vivienda pública, sea estatal o federal, no cualificarán para obtener una licencia de ACP. En caso de no ser titular registral, deberá probar en derecho o mediante autorización expresa la capacidad para solicitar la licencia;

(2) presentar evidencia de cumplimiento con las licencias y/o reglamentación correspondiente emitidas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, registro de Hotelero y número de identificación; y/o Certificado de Registro de Comerciante, cuando sea aplicable;

~~(3) obtener un Permiso Único en la Oficina de Permisos, en los casos que sea necesario;~~

- (4) (3) informar el número de catastro de la propiedad;
- (5) (4) declaración jurada que establezca que la propiedad está en cumplimiento con condiciones restrictivas, escritura matriz y/o reglamentos del lugar donde vaya a ubicar el ACP. Esta certificación podrá ser corroborada por el Municipio de así entenderlo necesario;
- (6) (5) presentar una certificación de no deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para la propiedad o certificación de que tiene un plan de pago autorizado y al día;
- (7) (6) presentar evidencia del pago de patente municipal, en los casos que sea aplicable; e
- (8) (7) identificar la plataforma digital, o el conjunto de estas, que será utilizada para rentar la propiedad o si será alquilada mediante ACP sin intermediarios.”

SECCIÓN 2da: Las demás disposiciones del "Reglamento para Establecer el Registro de Alquileres a Corto Plazo en el Municipio Autónomo de Aguadilla", aprobado mediante la Ordenanza Núm. 34 Serie 2024-2025 que no fueron enmendadas por la presente, permanecen inalteradas y en pleno vigor.

SECCIÓN 3ra: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables unas de otras por lo que, en la eventualidad de que un tribunal con jurisdicción y competencia declare inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, párrafo, sección u oración de esta, la determinación a tales efectos solo afectará a aquella parte, párrafo, sección u oración cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez hubiere sido declarada, permaneciendo en pleno vigor las restantes disposiciones.

SECCIÓN 4ta: Toda Ordenanza, Resolución u Orden que, en todo o en parte, resulte incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

SECCIÓN 5ta: Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto sea aprobada por la Legislatura Municipal y sea firmada por el señor Alcalde.

SECCIÓN 6ta: Copia certificada de la presente Ordenanza será enviada a la Oficina del Alcalde, a la Oficina de la Administradora Municipal, a la Oficina de Secretaría Municipal, a la Oficina de Secretaría Municipal, a la Oficina de Turismo, Arte y Cultura, a la Oficina de Finanzas y a la División Legal, todas del Municipio Autónomo de Aguadilla.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA,
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

Lcd. Nelyz Méndez López
Secretaria

Hon. Joselito Jiménez Rodríguez
Presidente

**APROBADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUADILLA,
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

HON. JULIO ROLDÁN CONCEPCIÓN
ALCALDE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUADILLA
LEGISLATURA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN

Yo, Lcda. Nelyz Méndez López, Secretaria de la Legislatura Municipal de Aguadilla, Puerto Rico:

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA NÚM. 16**

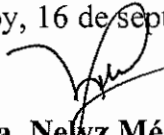
SERIE 2026-2027

PARA ENMENDAR "REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE ALQUILERES A CORTO PLAZO EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUADILLA", APROBADO MEDIANTE LA ORDENANZA NÚM. 34 SERIE 2024-2025; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS; fue aprobada por la Legislatura Municipal de Aguadilla, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día jueves, 15 de septiembre de 2026, con los votos afirmativos de las/los Honorables legisladoras/es Municipales: Joselito Jiménez Rodríguez, Mayra M. Rosa Sifre, Ángel D. Pérez Valle, Anthony Rodríguez Valentín, Carlos J. Meléndez Galarza, Fe Esperanza Hurtado Feliciano, Lisandra Cordero Medina, Rafael Valle Ortiz, Samuel Velázquez Nieves, Wilson Morales Pedroza, Zainandie Sanabria Ramos, Abner L. Arce Román, Amilda E. López Villanueva, Lilia M. Otero Rodríguez, Damaris Salcedo Peña, Mery Mercy Ramos Arce.

Siendo aprobada por el Alcalde, Hon. Julio Roldán Concepción, el día 16 de septiembre de 2026.

CERTIFICO: Además, que todos las/los legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida sesión, en la forma que determina la Ley.

Y para que así conste, expido la presente y hago estampar el GRAN SELLO DEL MUNICIPIO DE AGUADILLA y firmo la presente hoy, 16 de septiembre de 2026.


Lcda. Nelyz Méndez López
Secretaria
Legislatura Municipal de Aguadilla

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE AGUADILLA
LEGISLATURA MUNICIPAL
Apartado 241, Aguadilla, P.R. 00605 / Teléfono: (787) 891-1005 Ext. 3200
Correo electrónico: aguadillalegislatura@gmail.com



**Reglamento para Establecer el Registro de
Alquileres a Corto Plazo en el
Municipio de Autónomo de Aguadilla
(Según enmendado por Ordenanza
número 16 serie 2026 - 2027)**

Artículo 1.001.- Título	1
Artículo 1.002.- Base Legal	1
Artículo 1.003.- Propósito	1
Artículo 1.004.- Alcance y Aplicación	2
Artículo 1.005.- Definiciones	2
Artículo 1.006.- Licencia para Alquiler a Corto Plazo	4
Artículo 1.007.- Requisitos para la Licencia para Alquiler a Corto Plazo	4
Artículo 1.008.- Alcance y Limitaciones de la Concesión de Licencia	4
Artículo 1.009.- Licencia	5
Artículo 1.010.- Renovación de Licencia	6
Artículo 1.011.- Derechos de Licencia	6
Artículo 1.012.- Uso de Ingresos Generados	6
Artículo 1.013.- Administración y Monitoreo	6
Artículo 1.014.- Infracciones, Penalidades y Multas	7
Artículo 1.015.- Incentivo por Pago Temprano	8
Artículo 1.016.- Monitoreo de Anuncios	8
Artículo 1.017.- Propiedad Horizontal	9
Artículo 1.018.- Urbanizaciones	9
Artículo 1.019.- Disposiciones Generales	9
Artículo 1.020.- Prohibición de Discrimen	9
Artículo 1.021.- Separabilidad	10
Artículo 1.022.- Vigencia	10



**Reglamento para Establecer el Registro de Alquileres a Corto Plazo en el
Municipio de Autónomo de Aguadilla (Según enmendado por Ordenanza número 16 serie 2026 - 2027)**

Artículo 1.001.- Título: Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el "Reglamento para Establecer el Registro de Alquileres a Corto Plazo en el Municipio de Autónomo de Aguadilla".

Artículo 1.002.- Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades generales conferidas al Municipio Autónomo Aguadilla por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", en el Artículo 1.003 donde se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones". Además, reconoce que "los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones". Todo lo anteriormente expresado está fundamentado en que "[u]n principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el Gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales.

El Código Municipal establece en el Artículo 1.008 (o) "Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables."

Además, por las disposiciones contenidas en El inciso (c) del Artículo 2.109 del Código Municipal establece el poder de imponer "Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios."

Artículo 1.003.- Propósito

Mediante la aprobación de este Reglamento, se establece un registro de alquileres a corto plazo y un proceso de licencias de forma tal que se refuerce la seguridad, convivencia residencial, manejo de infraestructura y ordenación de la Ciudad. Por otra parte, se garantiza el desarrollo económico y el derecho ciudadano a generar ingresos adicionales mediante el uso de sus propiedades, mientras se salvaguardan la salud y la seguridad de los huéspedes que seleccionan a la Ciudad de Aguadilla como su destino vacacional.

Artículo 1.004.- Alcance y Aplicación

Este Reglamento es aplicable a toda persona, natural o jurídica, que interese operar o que opere un negocio de alquileres a corto plazo dentro de la jurisdicción y los límites territoriales del Municipio Autónomo de Aguadilla. Además, es aplicable a las plataformas digitales utilizadas cuyos servicios se utilicen dentro de la jurisdicción y los límites territoriales del Municipio Autónomo de Aguadilla para anunciar y facilitar los arrendamientos a corto plazo.

Artículo 1.005.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente indique otra cosa:

(1) Alquiler a Corto Plazo o ACP, Short Term Rental o STR: el alquiler de cualquier bien inmueble, instalación, edificio, o parte de un edificio, por un periodo de tiempo menor a noventa (90) días, dedicado al alojamiento de personas mediante paga, cuya instalación, edificio o parte de este no sea un hotel, condo-hotel, hotel todo incluido, motel, parador, pequeña hospedería, casa de hospedaje u hotel de apartamentos. Dicho término incluirá, sin limitarse a, cualquier tipo de propuesta de alojamiento alternativo como casas, apartamentos, cabañas, villas, casas rodantes o móviles, flotantes, botes, entre otros conceptos de arrendamientos en el que el término de duración del arrendamiento sea menor de noventa (90) días.

(2) Anfitrión o Host: persona que ponga una propiedad para ACP mediante el uso de una 24 plataforma digital para estos fines o lo hace de manera propia sin intermediarios, sea persona natural o jurídica. Incluirá personas que posean en cualquier calidad un inmueble, ya sea como arrendatario o dueño, usufructuario o bajo cualquier otro concepto y ponga la propiedad para ACP.

(3) Administrador u Operador: cualquier persona que el anfitrión con licencia regular o especial designe para llevar a cabo funciones administrativas u operacionales relacionadas con la propiedad sujeta a ACP.

(4) Habitación: cualquier cuarto o aposento de cualquier clase, en cualquier parte o sección de una residencia, que se ofrezca o esté disponible para alquilarse a corto plazo.

(5) Huésped: toda persona que, mediante el pago de una tarifa y en virtud de un arrendamiento a corto plazo, use o tenga derecho a usar una propiedad o parte de esta o un bien mueble o parte de este.

(6) Intermediario: cualquier persona natural que, por cualquier medio, incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica, ofrezca o facilite la ocupación entre huéspedes y proveedores, dueños u operadores de propiedades que se utilicen para ACP.

(7) Licencia: autorización emitida por la Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico para que un anfitrión pueda alquilar a corto plazo una propiedad, bien inmueble, unidad residencial o bien mueble, según establecido en este Reglamento.

(8) Memorando de Entendimiento: acuerdo entre el Municipio y las plataformas digitales de ACP o intermediarios que operan en el Municipio, con el fin de que se cumplan los requisitos de este Reglamento.

(9) Municipio: Municipio Autónomo de Aguadilla.

(10) Oficina de Finanzas: la Oficina de Finanzas del Municipio.

(11) Oficina de Turismo: el área de la Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico del Municipio encargada de la administración y monitoreo de las licencias de ACP establecidas en este Reglamento.

(12) Oficina de Planificación: la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del Municipio.

(13) Operador: persona natural o jurídica que es el propietario, arrendador o representante autorizado del propietario de una unidad residencial que desea ofrecerla para ACP.

(14) Plataformas Digitales: cualquier medio digital que sea intermediario entre el anfitrión y el huésped para llevar a cabo un ACP en la jurisdicción o dentro de los límites territoriales del Municipio.

(15) Propietario: titular de un bien mueble o inmueble en la jurisdicción o extensión territorial el Municipio que interesa ofrecer su bien mueble o inmueble en arrendamiento a corto plazo.

(16) Registro: base de datos administrada por la Oficina de Permisos que incluye toda la información relacionada al licenciamiento del negocio de ACP.

(17) Residencia Principal: lugar donde una persona reside o regresa usualmente a residir. La residencia se establece mediante la intención de la persona de alojarse o residir permanentemente en la propiedad. El tiempo de residencia se demuestra con al menos dos (2) de las siguientes: recibo de alguna utilidad, escritura, contrato de arrendamiento, licencia de conducir, registración de vehículo de motor, identificación expedida por alguna agencia gubernamental, documentos contributivos o documento de exención contributiva.

(18) Unidad de Residencia Compartida: unidad residencial que es la residencia principal del anfitrión o de un tercero mediante alquiler o cualquier otro negocio jurídico cuya duración contractual sea mayor de noventa (90) días, y una porción de esta propiedad se ofrece en ACP, estando presente el anfitrión o el tercero durante la estadía de los huéspedes. No obstante, en caso de que la propiedad deje de ser la residencia principal del anfitrión o del tercero, según sea aplicable, por un periodo mayor a noventa días (90), esta pasará a considerarse como Unidad de Residencia No Compartida.

(19) Unidad de Residencia No Compartida: unidad residencial ofrecida en ACP en la que el anfitrión no se encuentra residiendo en la misma y no representa la residencia principal de ninguna persona y un administrador o intermediario está disponible para encargarse de atender los huéspedes y manejar las situaciones que puedan surgir durante el arrendamiento a corto plazo.



(20) Unidad Mueble: cualquier bien mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, casas rodantes o móviles, flotantes, botes, casetas de lujo o *glamping*, entre otras, ofrecido en ACP.

Artículo 1.006.- Licencia para Alquiler a Corto Plazo.

Toda persona que interese realizar ACP dentro de la jurisdicción y extensión territorial del Municipio tendrá que obtener una licencia para tal fin expedida por la Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico. Dicha licencia tendrá vigencia de un (1) año y podrá ser renovada anualmente por el mismo periodo de tiempo. La licencia otorgada por el Municipio no exime al solicitante del cumplimiento de cualquier legislación y/o reglamentación aplicable, adicional a las disposiciones de este Reglamento, incluyendo aquellas relativas al orden público y disposición y manejo de desperdicios sólidos, entre otras.

Artículo 1.007.- Requisitos para la Licencia para Alquiler a Corto Plazo

La Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico podrá emitir una licencia de ACP a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) ser titular, poseedor legal o administrador de la propiedad a ser utilizada para ACP. Las propiedades sujetas a programas o subsidios estatales o federales y aquellas consideradas como vivienda pública, sea estatal o federal, no cualificarán para obtener una licencia de ACP. En caso de no ser titular registral, deberá probar en derecho o mediante autorización expresa la capacidad para solicitar la licencia;

(2) presentar evidencia de cumplimiento con las licencias y/o reglamentación correspondiente emitidas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, registro de Hotelero y número de identificación; y/o Certificado de Registro de Comerciante, cuando sea aplicable;

(3) informar el número de catastro de la propiedad;

(4) declaración jurada que establezca que la propiedad está en cumplimiento con condiciones restrictivas, escritura matriz y/o reglamentos del lugar donde vaya a ubicar el ACP. Esta certificación podrá ser corroborada por el Municipio de así entenderlo necesario;

(5) presentar una certificación de no deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para la propiedad o certificación de que tiene un plan de pago autorizado y al día;

(6) presentar evidencia del pago de patente municipal, en los casos que sea aplicable; e

(7) identificar la plataforma digital, o el conjunto de estas, que será utilizada para rentar la propiedad o si será alquilada mediante ACP sin intermediarios.

Artículo 1.008.- Alcance y Limitaciones de la Concesión de Licencia.

(1) No se permitirán eventos o actividades comerciales dentro de las propiedades destinadas para ACP. En el caso de eventos o actividades sociales, estos no podrán perturbar la tranquilidad del

área donde ubica la propiedad mediante, sin que se entienda como una limitación, ruidos excesivos o innecesarios. Además, deberán cumplir con toda ley, ordenanza o reglamento aplicable al área, incluyendo el cumplimiento con los códigos de orden público o modelos de paz ciudadana y el manejo y disposición adecuado de desperdicios sólidos, entre otros. Si la propiedad es utilizada para actividades están tendrán que cumplir con las leyes aplicables de permisos y tener el permiso correspondiente.

(2) No podrá alterarse el carácter residencial del sector ni de la propiedad, a menos que cumpla con las leyes aplicables.

(3) Las multas por infracciones concernientes al incumplimiento con leyes, ordenanzas o reglamentos relativos a la sana convivencia, limpieza y seguridad, entre otros asuntos externos a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán impuestas al arrendatario de la unidad de ACP al momento de la infracción. Copia de esta será notificada al anfitrión, operador o intermediario dentro de un término no mayor de diez (10) días. Dicha notificación podrá ser por mecanismos electrónicos. Si luego de transcurrido el periodo de treinta (30) días establecido en el Artículo 1.014 de este Reglamento el infractor no satisface la multa ni solicita vista administrativa, el anfitrión, operador o intermediario será responsable de satisfacer la misma dentro de un periodo de quince (15) días, contados a partir del vencimiento inicial de treinta (30) días para satisfacer la multa o solicitar revisión administrativa. Esto no será impedimento para que el anfitrión, operador o intermediario, a tenor con cualquier contrato u acuerdo aplicable, internamente o por cualquier otro mecanismo, recobre el monto de la multa administrativa de la persona responsable de esta. Esto último no será prerrogativa ni contará con intervención alguna por parte del Municipio.

(4) En caso de ser una residencia compartida, la propiedad no podrá ser rotulada comercialmente a los efectos de anunciar ACP.

(5) El número de la licencia para el ACP tendrá que estar incluido en el anuncio digital de la plataforma que promueva el alquiler de la propiedad.

Artículo 1.009.- Licencia

La Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico incluirá la siguiente información en toda licencia otorgada para ACP:

- (1) Nombre, dirección física y postal, teléfono de contacto y correo electrónico del anfitrión, operador o intermediario, en los casos que aplique.
- (2) Dirección física de la propiedad para alquiler.
- (3) Número de catastro de la propiedad para alquiler.
- (4) Estacionamientos disponibles en la propiedad para uso del ACP.
- (5) Cantidad máxima de huéspedes y habitaciones.
- (6) Tipo y número, el cual podrá ser igual al número de registro del ACP en la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (7) Fecha de vigencia.
- (8) En el caso de unidades residenciales, copia del Permiso Único y de cualquier endoso necesario.
- (9) En el caso de unidades muebles, las licencias y permisos aplicables, según su naturaleza.



La información antes indicada estará impresa en un rótulo el cual deberá estar ubicado en un lugar visible dentro de la propiedad autorizada. La disponibilidad y accesibilidad de esta información mediante rótulo podrá ser inspeccionada por el Municipio en cualquier momento.

Artículo 1.010.- Renovación de Licencia

- (1) La licencia de ACP se renovará anualmente.
- (2) Los requisitos de renovación serán los mismos que los de obtener una licencia por primera vez.
- (3) Toda persona u operador que haya sido multada por algún incumplimiento a este Reglamento e interese renovar su licencia, tiene que demostrar que cumplió con el pago de la multa impuesta y que corrigió el hecho que le llevó al incumplimiento. Además, de ser aplicable, deberá haber transcurrido el periodo de suspensión de licencia que le haya sido impuesto.
- (4) *Ninguna persona podrá renovar una licencia si no ha cumplido con las multas impuestas o algún artículo de este Reglamento.*

Artículo 1.011.- Derechos de Licencia

El pago de los derechos para obtener y mantener la licencia se efectuará anualmente y se calculará a base de los siguientes criterios:

- (1) Unidad de Residencia Compartida: pago no reembolsable de doscientos cincuenta dólares (\$250) anuales por cada unidad de ACP a ser arrendada.
- (2) Unidad de Residencia No Compartida: pago no reembolsable de mil dólares (\$1,000) anuales por cada unidad de ACP a ser arrendada.
- (3) Unidad Mueble: pago no reembolsable de quinientos dólares (\$500) anuales por cada unidad de ACP a ser arrendada.

Artículo 1.012.- Uso de Ingresos Generados

Los recaudas por los derechos establecidos en el Artículo 1.011 de este Reglamento, y los fondos apercibidos por las multas impuestas ante infracciones a este, serán destinados a sufragar los costos del establecimiento del sistema de licencias o registro y los costos de fiscalización en la Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico y la Oficina de Finanzas. Además, se utilizarán para el bienestar social, eventos culturales, turismo, recreación y deportes y cualquier servicio esencial que preste el municipio dentro de los límites territoriales del Municipio. Los recursos que genere esta actividad se administraran en una cuenta llamado “Fondo Especial de Alquiler a Corto Plazo (ACP)”.

Artículo 1.013.- Administración y Monitoreo

La Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico mantendrá un registro al día de todos los ACP autorizados en el Municipio, tomando como fuente de información los datos ofrecidos



en las solicitudes de licencias y como resultado de cualquier memorando de entendimiento establecido a tal fin. Para efectos de fiscalización, la Oficina de Finanzas tendrá acceso a la información contenida dentro de este registro.

El Municipio podrá suscribir memorandos de entendimiento con las plataformas digitales que operen para facilitar ACP dentro de los límites territoriales y jurisdicción del Municipio para que estas provean, mensualmente y de manera electrónica, la siguiente información:

- nombre del anfitrión en el Municipio registrado en su plataforma;
- dirección de la propiedad para ACP;
- ingresos generados por el alquiler de la propiedad; y
- cualquier otra información que se estime necesario y que forme parte del memorando de entendimiento.

Todo anfitrión, operador e intermediario mantendrá un registro, sea este físico o digital, de las noches en las que su propiedad fue ocupada y lo hará disponible al Municipio cuando le sea requerido. Toda información entrada en este registro se entenderá como certificada correcta por el anfitrión, operador e intermediario.

Artículo 1.014.- Infracciones, Penalidades y Multas

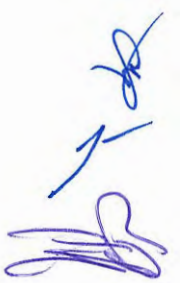
Los miembros de la Policía Municipal de Aguadilla, Policías Auxiliares, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, los Inspectores de la Oficina de Permisos, personal debidamente adiestrado y designado por el director de la Oficina de Planificación y personas designadas por el Alcalde mediante orden ejecutiva al efecto, tendrán facultad para realizar inspecciones, investigaciones y/o expedir boletos por infracciones a las disposiciones de este Reglamento:

(1) Incumplimiento con las Disposiciones de este Reglamento:

- (a) La primera infracción por parte de un anfitrión, operador o intermediario a este Reglamento conllevará una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).
- (b) La segunda infracción por parte de un anfitrión, operador o intermediario a este Reglamento conllevará una multa administrativa de mil dólares (\$1,000). Además, podrá estar sujeto a la revocación de su licencia y prohibición de solicitar y obtener una licencia para ACP por un (1) año.
- (c) La tercera infracción por parte de un anfitrión, operador o intermediario a este Reglamento conllevará una multa administrativa de dos mil quinientos dólares (\$2,500). Además, podrá estar sujeto a la revocación de su licencia y prohibición de solicitar y obtener una licencia para ACP por tres (3) años.

(2) Operar Arrendamiento a Corto Plazo sin Licencia:

- (a) Unidad de Residencia Compartida:
 - (i) Toda persona u operador que gestione sin licencia un negocio de ACP dentro de los límites territoriales y jurisdicción del Municipio estará sujeta a la imposición y pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250), cuando sea la primera infracción.



(ii) En el caso de una segunda infracción, se le impondrá una multa de quinientos dólares (\$500) y no podrá solicitar y obtener la licencia en el término de un (1) año desde que cesó el incumplimiento.

(iii) Una tercera infracción conllevará una multa de mil dólares (\$1,000) y la prohibición de solicitar y obtener una licencia para ACP por tres (3) años.

El establecimiento de estas multas no implica que el Municipio no pueda negociar el que la persona u operador solicite su licencia y este cumplimiento con la municipalidad, siempre y cuando cumpla con este reglamento y satisfaga las multas establecidas.

(b) Unidad de Residencia No Compartida o Unidad Mueble:

(i) Toda persona u operador que gestione sin licencia un negocio de ACP dentro de los límites territoriales y jurisdicción del Municipio estará sujeta a la imposición y pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500), cuando sea la primera infracción.

(ii) En el caso de una segunda infracción, se le impondrá una multa de mil dólares (\$ 1,000) y no podrá solicitar y obtener la licencia en el término de un (1) año desde que cesó el incumplimiento.

(iii) Una tercera infracción conllevará una multa de dos mil quinientos dólares (\$2,500) y la prohibición de solicitar y obtener una licencia para ACP por tres (3) años.

(3) Incumplimiento de Pago de Multas Administrativas: todo aquel anfitrión, operador e intermediario que no satisfaga el importe de cualquier multa impuesta al amparo de las disposiciones de este Reglamento y que, a su vez, su validez sea final y firme, podrá estar sujeto a que se le reclame el pago de esta a través de los mecanismos judiciales aplicables. Toda persona, sea esta natural o jurídica, afectada por la expedición de un boleto por infracción a las disposiciones de este Reglamento podrá solicitar una vista administrativa al Municipio, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la expedición del boleto. La presentación de dicha solicitud y el trámite de celebración de la vista administrativa correspondiente se llevarán a cabo conforme al procedimiento administrativo vigente al momento de emitirse la infracción. Las instrucciones correspondientes a la solicitud de dicho proceso o pago del boleto serán indicadas en la parte posterior del mismo.

Artículo 1.015.- Incentivo por Pago Temprano

Toda persona, dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de una multa administrativa por una primera infracción a las disposiciones de este Reglamento, podrá realizar el pago de esta con un descuento de cincuenta por ciento (50%). En el caso de multas cuya responsabilidad de pago inicial no recaiga sobre el anfitrión, operador o intermediario y este tenga que responder por dicha multa posterior al periodo inicial de treinta (30) días, este podrá realizar el pago de la multa con un descuento de cincuenta por ciento (50 %) dentro del periodo de quince (15) que se dispone en este Reglamento.

No obstante, lo anterior, toda persona que realice el pago con dicho descuento estaría renunciando a la solicitud de una vista administrativa. En el caso de una segunda infracción y subsiguientes, el pago será por la totalidad de la multa.

Artículo 1.016.- Monitoreo de Anuncios

La Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico y la Oficina de Finanzas tendrán la facultad y serán responsables concurrentemente y en estrecha colaboración de monitorear los anuncios de ACP cuya propiedad se encuentre dentro de los límites territoriales y jurisdicción del Municipio que aparezcan en las plataformas virtuales, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Esto no se entenderá como una limitación para que otras dependencias, oficinas o unidades administrativas del Municipio brinden cualquier tipo de apoyo para dar cumplimiento a las disposiciones de este Artículo.

Artículo 1.017.- Propiedad Horizontal

En el caso de las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico", bajo ningún concepto se entenderá que este Reglamento autoriza el ACP si este está expresamente prohibido en la escritura matriz o reglamento del condominio o propiedad. Además, este Reglamento no impide que el consejo de titulares, mediante la escritura matriz o reglamento imponga condiciones iguales o más restrictivas a las contenidas en este Reglamento. No obstante, no se podrán establecer condiciones menos restrictivas a las aquí dispuestas.

Artículo 1.018.- Urbanizaciones

Bajo ningún concepto se entenderá que este Reglamento autoriza el arrendamiento a corto plazo en urbanizaciones o comunidades, si el mismo está expresamente prohibido por la asociación de residentes, mediante condiciones restrictivas, servidumbres voluntarias o cualquier reglamento vigente y aplicable. Este Reglamento no impide que se establezcan por una asociación de residentes condiciones iguales o más restrictivas a las contenidas en este Reglamento. No obstante, no se podrán establecer condiciones menos restrictivas a las aquí dispuestas.

Artículo 1.019.- Disposiciones Generales

Las disposiciones de este Reglamento no se entenderán como que restringen o limitan los poderes, facultades o prerrogativas conferidos por ley al Municipio. El Municipio tendrá también aquellos poderes incidentales, convenientes y necesarios para adjudicar querellas y resolver controversias que surjan al aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Toda notificación, citación o escrito que deba hacerse o remitirse a cualquier persona, parte o agencia del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier unidad administrativa, oficina o dependencia municipal se podrá remitir de forma electrónica, por correo regular o podrá entregarse personalmente al destinatario, acusando también un fiel recibo de su entrega. El personal correspondiente, según sea aplicable, tendrá facultad para corregir errores de forma o inadvertencia en sus notificaciones, órdenes o resoluciones con el fin de hacer justicia sustancial o lograr una solución equitativa.

La Oficina de Finanzas, la Oficina de Turismo, Cultura y Desarrollo Económico, la Oficina de Planificación y cualquier otra dependencia municipal concerniente quedan autorizadas para promulgar aquellos reglamentos, guías, memorandos o documentos internos que sean necesarios



y convenientes para implementar efectivamente las disposiciones de este Reglamento y la política pública que se establece mediante este.

Artículo 1.020.- Prohibición de Discrimen

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia domestica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

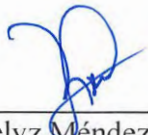
Artículo 1.021.- Separabilidad

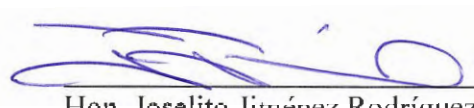
Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separadas unas de otras por lo que, si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de este fuera declarado inconstitucional, nulo o inválido por un tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos no afectará, menoscabará o invalidará sus restantes disposiciones.

Artículo 1.022.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir según se disponga en la Ordenanza mediante la cual se aprueba.

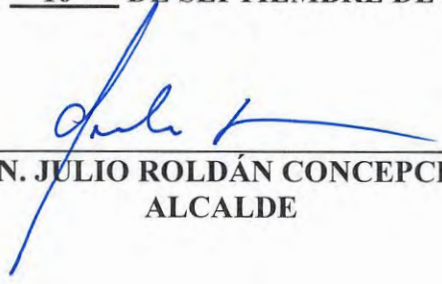
**APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUADILLA,
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**



Lcda. Nelyz Méndez López
Secretaria

Hon. Joselito Jiménez Rodríguez
Presidente

**APROBADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUADILLA,
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**



HON. JULIO ROLDÁN CONCEPCIÓN
ALCALDE